

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 DIC 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00833-00

1. Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante surtió la notificación por aviso del extremo pasivo (fls 145-150, 156-158); de otro lado, la demandada confirió poder a apoderado judicial (fls 152-153) quien se notificó personalmente el **09/11/2020**, contestando la demanda y proponiendo excepciones (fls 159-162).

Ahora, si bien es cierto que conforme a la notificación por aviso la demandada contaba en principio hasta el **27/08/2020** para ejercer su derecho de contradicción (art. 91 CGP), avista el Despacho que el *advocatus* con correo electrónico del 03/08/2020 había deprecado la entrega del traslado de la demanda para poder efectuar la réplica (fls 154-155), actuación que no fue posible realizar como quiera que, tal como lo hace constar la secretaría del Juzgado, fue tan solo a partir del **28 de agosto de 2020** que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial habilitó el agendamiento de citas a los usuarios (fl 163).

Así las cosas, aunque la demandada fue debidamente notificada por aviso, ciertamente no pudo tener acceso al expediente y traslado respectivo sino después de vencido el término para ello, esto es, no se le pudo suministrar la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 91 CGP), puesto que esta forma de enteramiento solo conmina a que "*el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*" (Art. 292 CGP).

Por ello, este Despacho en aras de no cercenar el acceso a la justicia de la ejecutada, y atendiendo que la anotada situación no se debió a la desidia de dicho extremo procesal, sino a las particularidades administrativas desencadenadas por la contingencia sanitaria, se tendrá en cuenta la contestación realizada dentro del plazo subsiguiente a la notificación personal.

2. De otra parte, revisada con detenimiento la contestación encuentra esta sede Judicial que la excepción denominada "***inexistencia del contrato verbal precario y gratuito de comodato***", en realidad versa sobre ataques a los requisitos formales de la demanda, especialmente cuando aseveró que "*al no existir contrato verbal de comodato precario no se puede pedir la terminación de lo que no ha existido*", tratándose en su lugar de un vínculo de carácter laboral el que precedió con el difunto administrador.

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P contempla como excepción previa la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", y según se logra interpretar de la exceptiva formulada, la demandada se duele que no se acompañó a la acción "*el contrato*", es decir, echa de menos la "*prueba documental del contrato de arrendamiento*" como requisito expreso del artículo 384 del C.G.P por remisión del artículo 385, y concordante con los artículos 82 No. 11 y artículo 84 No. 5 de la misma obra.

Seguidamente, aunque nominó como previas las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por activa*" y "*prejudicialidad del derecho de familia*", advierte esta Judicatura que se trata de un reproche a un presupuesto sustancial de la acción, luego, corresponden a excepciones de mérito, debiéndose resolver en la sentencia, si a ello hay lugar.

En suma, se hace necesario adecuar el trámite a impartir a las excepciones endilgadas, por lo que se **ORDENA**:

1. Por **secretaría**, córrase traslado de las excepciones previas "**inexistencia del contrato verbal precario y gratuito de comodato**", que conforme a lo esgrimido en esta providencia, el Despacho entiende como excepción previa de "**inepta demanda**" (Art. 100 No. 5 CGP), así como de las excepciones "**falta de jurisdicción y competencia**", y "**falta de litisconsorte necesario por activa**", propuestas a la demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados (Art. 101 No. 1 C.G.P).

2. Se reconoce personería jurídica a Alfonso Sánchez Rodríguez como apoderado de la parte demandada para los fines y términos del poder conferido (fl 152).

Finiquitadas las excepciones previas en comentario, se resolverá sobre las de fondo, de ser el caso.

Notifíquese,

  
**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del  
18 DIC 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M.

CCSS

  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria